



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el otorgamiento de licencia para el ejercicio de cargos en los Colegios Profesionales

Referencia : Oficio N° 118-2021-URRHH-OAD-HSJL/MINSA
Oficio N° 121-2021-URRHH-OAD-HSJL/MINSA

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital San Juan de Lurigancho consulta a SERVIR si es posible otorgar licencia con goce de haber a representantes de los Colegios Profesionales de Enfermería hasta por tres (03) años.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el otorgamiento de licencia para el ejercicio de cargos en los Colegios Profesionales

- 2.4 La Constitución Política vigente, en su artículo 20, no solo reconoce a los colegios profesionales como instituciones autónomas de derecho público sino que también establece que por ley se determinará en qué casos será obligatorio para un profesional encontrarse colegiado.



- 2.5 De la citada disposición constitucional se advierte que esta reconoce que los colegios profesionales cuentan con autonomía; ello quiere decir que los colegios profesionales poseen un ámbito propio de actuación y decisión. Esta autonomía se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su autonomía administrativa –para establecer su organización interna–; de su autonomía económica –lo cual les permite determinar sus ingresos propios, así como su destino–; y de su autonomía normativa –que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, evidentemente, dentro del marco constitucional y legal establecido.
- 2.6 En esa misma línea, el Tribunal Constitucional reconoce que *“los colegios profesionales, en tanto instituciones con personalidad de derecho público, cuentan con autonomía para efectos de establecer su regulación y organización. En ese sentido, este Tribunal estima que se trata de entidades creadas para tutelar intereses públicos, cuyos fines guardan estrecha relación, o están directamente conectados, con los intereses profesionales propios de sus integrantes. Puede afirmarse entonces que su finalidad esencial, pero no la única, es el control del ejercicio profesional de sus miembros”*.
- 2.7 Es así que, la Ley N° 22315, Ley que crea el Colegio de Enfermeros del Perú, establece que dicho Colegio tiene como finalidad representar oficialmente a los profesionales de Enfermería. Para tal efecto, designan ante los organismos del Estado los delegados que correspondan.
- 2.8 Ahora bien, conforme al literal g) del artículo 9 de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o) prevé que las (los) enfermeras (os) tienen derechos, entre otros, a gozar de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos por el período que dure su gestión de acuerdo a la normatividad legal vigente.
- 2.9 De una interpretación sistemática de las normas citadas podemos colegir que las (los) enfermeras (os) que formen parte del Colegio de Enfermeros de Perú pueden ser designados para ejercer cargos en entidades representativas que derivan de su profesión, y cargos públicos por el periodo que dure su designación de acuerdo a la normatividad vigente. Cabe acotar que el ejercicio en dichos cargos solo será válido cuando la designación haya sido efectuada por el Colegio de Enfermeros del Perú.
- 2.10 Siendo esto así, corresponde precisar que los supuestos de representación profesional o institucional establecidos por el artículo 9 de la Ley N° 27669, no es otra cosa que el ejercicio de la autonomía administrativa que tienen los colegios profesionales para designar a sus representantes para que asuman la representatividad y/o defensa de sus fines institucionales, ello de acuerdo al marco legal establecido.
- 2.11 Para efectos del goce de dicha licencia, de acuerdo al literal h) del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 27669, se consideran entidades representativas de la profesión de enfermera (o) aquellas que regulan el ejercicio profesional de la misma, la representan, asumen la defensa de los derechos de los profesionales de enfermería a nivel local, regional, nacional e internacional, y en general coadyuvan al ejercicio de las funciones de la enfermera (o) y las diferentes formas de participación que la Ley y el presente reglamento establecen.



- 2.12 Ahora bien, la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27669 indica que la institución representativa de la profesión de Enfermería es el Colegio de Enfermeros del Perú, entidad autónoma y normativa que vela y regula el ejercicio profesional de Enfermería cualquiera que sea el campo en el que ejerza. Como puede advertirse, la representación que ejerce el Colegio de Enfermeros del Perú respecto a la profesión de Enfermería no se restringe a un área de ejercicio de esta, sino a cualquier campo en el que aquella se ejerza.
- 2.13 Asimismo, cabe señalar que –en orden al rol representativo de la profesión de Enfermería en todo el territorio de la República– el Colegio de Enfermeros del Perú tiene como órganos directivos al Consejo Nacional y a los Consejos Regionales (artículo 1 y 6 del Decreto Ley N° 22315).
- 2.14 En tal sentido, se colige que la licencia referida en el literal g) del artículo 9 de la Ley N° 27669 es aplicable al profesional de Enfermería para el ejercicio de –entre otros– los cargos representativos que asuman como parte del Consejo Nacional o Consejos Regionales del Colegio de Enfermeros del Perú. Para dichos efectos, deberá observarse lo dispuesto en el segundo párrafo del literal h) del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 27669¹ (como es la exigencia de que el interesado acredite –entre otros requisitos– la comprobada necesidad de contar con licencia sindical con goce de haber para el ejercicio del cargo representativo); ello, en la medida que el derecho a gozar de esta licencia no es absoluto, sino que está supeditado al cumplimiento de los requisitos especificados en dicho Reglamento y al plazo máximo de dos (02) años.
- Se debe precisar que la mencionada licencia debe ser otorgada por las entidades observando la debida motivación de los actos administrativos².
- 2.15 De ello, se desprende que si bien las enfermeras (os) tienen derecho a gozar de una licencia con goce de haber en cuando se presente alguno de los supuestos de representación profesional o institucional prevista en las Ley N° 22315 y N° 27669, el otorgamiento de dicho beneficio debe efectuarse teniendo en consideración las disposiciones establecidas por sus respectivos regímenes laborales (D.Leg. 276, 728 y 1057).

III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27669, las enfermeras (os) tienen derecho, entre otros, a gozar de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que derivan de su profesión

¹ "Artículo 11.- DE LOS DERECHOS DE LA ENFERMERA (O)

La enfermera (o) tiene derecho a:

(...)

h) Al goce de la licencia prevista en el literal g) del artículo 9 de la Ley. (...) Para el otorgamiento de la licencia señalada en la Ley se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud acreditando fehacientemente la designación al cargo y la comprobada necesidad de contar con la licencia con goce de haber para ejercer el mismo.

- El cargo debe estar referido o las funciones profesionales, a la participación de la enfermera (o) o a la especialización de la misma.

- Contar con autorización expresa de su entidad empleadora.

- El plazo máximo de la licencia será de dos (2) años".

² Fundamento 28 de la Resolución N°001906-2021-SERVIR/TSC-2da Sala.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

y cargos públicos por el período que dure su gestión de acuerdo a la normatividad legal vigente, la cual debe ser otorgada por las entidades observando la debida motivación.

- 3.2 Si bien las enfermeras (os) tienen derecho a gozar de una licencia con goce de haber en cuando se presente alguno de los supuestos de representación profesional o institucional prevista en las Ley N° 22315 y N° 27669, el otorgamiento de dicho beneficio debe efectuarse en la medida que cumplan con los requisitos especificados en el literal h) del artículo 11 del Reglamento de dicha ley, y sometido al plazo máximo de dos (02) años.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccco/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **BU8QAJM**